# HOUGH

# A PROVINCIA DE SANT

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16 No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se nsertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI NISTROS.

S. M. la Reina nuestra, Señora (que bios guarde) y su augusta Real familia confinuan en esta corte sin novedad en su importante salud. on bod obssort lo

guarda con las funciones administrativas MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

tgaile et nechelleria dell'Ayuntonnen

det mismos photo, por omis quesse

Sinclar appropriate and addition of labour

Administracion. - Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es o no necesaria la antorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar à D. Venaucio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo signiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del qué el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Iluete la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey D. Venancio Malla.

Resulta:

Que habiendo mandado este Alcalde à un vecino que fuera à llevar un pliego urgente à un pueblo inmediato se negoà obedecerle, y por tal causa le mandó detenido à la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando à instruir una sumari..:

Que continuada esta despues por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desoliediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detencion arbitraria:

Que pedida autorizacion, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo segun el Juzgado el carácter de falta:

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debia lenérsele como dependiente del Juez Para lo relativo á este asunto:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización solicitada.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina

M.E.C.D. 2015

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

autorizacion de que se mata, fundande

se al Primolor discort en queepraced

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia pe Madridejos para procesar á varios concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desaento à la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

akstas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó autorizacion para procesar a los Concejales que sueron de dicha villa en 1855 Don Demetrio Suarez, D. José Saucho y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gavino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Leon Martinez Delgado, D. Gregorio Garcia Cano, D. Alejaudro Diaz Miguel y Don Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madridejos en 1855 del colera morbo asiático, la Corporacion municipal, asociada à las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y a los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el número de sus victimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existia en dicha poblacion, y cuvos auxilios eran insuficientes para ateader en tan criticos momentos á su numeroso vecindario; que interin esto no tuviesc efecto se habilitase à todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los Médicos de concepto, acudiesen a socorrer à los coléricos que demandasen sus auxilios à fin de que no sucumbieran, como estaba sacediendo, por falta de pronto y

eficaz socorro: Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicacion al Presbitero y Doctor D. Julian Garcia de Juan Perez, Médico de Berna, natural

de dicha villa y residente en la misma, autorizandole para la asistencia facultativa de les coléricos, á cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese préviamente el titulo que acreditase su competencia, como así lo verificó: mia hal india na orab a

Que habiendo dado principio el citado Doctor à la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento expresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo à los coléricos con los auxilios del arte de curar:

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose sintom s de perturbacion que pudieran comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion; que la epidemia seguia en aumento; que el único ficultativo que existia renunció el cargo y se ausentó de la localidad, y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título extranjero que poseia el citado Doctor, acordó por unanimidad que se contestase á este se lisongearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorizacion que se le concedió y que se le conleria de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se tenia solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse à la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecia haber adoptado la marcha de oponerse à sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el caracter de desacato á su Antoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaracion que él obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para procesar á

los citados Concejales, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial y oidos los interesados:

Visto el artículo 7.º del Código penal, por el que se determina que no estan sujetos à las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto el art. 8.º del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecucion, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente titulo las profesiones de Medicina y Cirugía, facultando á las Autoridades superiores gubernativas pera la correccion de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso:

Visto el art. 334 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extran-

Jero; bot she oraning in amioni on sup Vistos los artículos 192 y 193 del Còdigo penal, que declaran cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ceasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madridejos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, Médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenia rehabilitado su titule para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se ballaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundia un mal mayor, cual era la falta de sacultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circuntancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo à los dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sejetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido artículo 7.º de dicho Código:

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madridejos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que no son aplicables á la Corporacion municipal los articulos 192 y 193 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicacion que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporacion independiente de diterente escala á aquella, y que por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicacion:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardea V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.-Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponérsele haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

lus citadus Concejales, la que le lus ne-

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar à D. Nicolas Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Adades seperiores gubernativos. lavoMI

Resulta: a satis faltas, a: allues A

Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguia, extendió una certificacion haciendo constar quienes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y advirtiendo que no incluia al primero de todos por

estar ausente del pueblo:

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusion del citado Secretario, extendiesen otra certificacion haciendo constar quienes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esla certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para proce-arle por haber cometido delito de falsedad: neid is, allie allemps, no soort

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente veridica, negò la au-

torización de que se trata; o 100, y ,000

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traido al expediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Paerto Moral, explicandose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere à los mavores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la otra á los que lo son por todos conceptos. Las Secciones opinan que debe con-

firmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva,n

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860. - Posada Herrera .- Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gac. nim. 32.)

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar à D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, per haber puesto en libertad à un delineuente sin instruir dilencia alguna, han consultado lo siguiente: bi Oc assam sort roq ; bi

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime.

Resulta: delegate al a tore ploburationaline Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil à un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna: b abneidad enO

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley consiere atribuciones judiciales à los Alcaldes, pero no à los Regidores, reclamo con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento

Que se negó à ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Santa Eulalia, segun la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trala mas de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en lass del Regidor, es evidente que debió proceder á sinstruir las primeras diligencias en averignacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y

lo acordado misimum moismo que de la la Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860 .--José de Posada Herrera. - Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

nerse à sus previsoras disposiciones:

a the same as the same of

Exemo. Sr.: Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar à D. Felipe Hernandez, Alcalde que sué en 1857 y 58 de Santa Maria del Berrocal, por desobediencia à la Autoridad superior y

otros excesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Goberhador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorizacion que solicitó para procesar à D. Felipe Hernandez, Alcalde que sué en 1857 y 1858 del pueblo. de Santa Maria del Berrocal

Resulta:

Que el Gobernador previno repetidas veces à este funcionario que procediese à recandar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adendahan à los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impaso la multa de 200 rs.:

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que romo Juez de paz suplente habia acordado la retencion de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaria del difunto médico adeu-

daba:

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retencion de una y otra en un dia en que dice que el luez de paz propietario estaba ausente del paeblo:

Que este Juez ha manifestado que solo en Setiembre de 1853 se ausentó uno ó dos dias, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en Noviembre o Diciembre del mismo

año segun parece:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorizacion de que se trata, fundândose el Promotor fiscal en que procedia perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia à su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversacion de caudales, si bien despues no ha insistido en este último cargo: sammiq an xantas

Considerando:

Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso:

Que en lo demás, segun el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 rs. que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguarse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion por lo que se refiere à la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesaria en lo relativo à la retencion de las sumas indicadas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g ) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.-José de Posada Herrera. - Sr. Ministro de Gracia y Justicia. corre v del Alcalde de Unda que pro-

curcasen proporcionarle un facultativo

que comparirese sus frabajas con el uni

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernader de Búrgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar à D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Exemo, Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Sccretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que encargado este funcionario de no. tificar un acuerdo de la Municipalidad à varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demas habian ido à buscar los testigos que se creveron necesarios, llego à las manos con él encontrandolos los testigos y los vecinos al regresar al salon rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellandose. y con tal motivo se instruyo causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyo el Juez necesario pedir autorizacion alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito común; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado à ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundandose en que no esta probado que fuese et Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena

parò entre los dos solos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederà libremente á todo to que en justicia haya lugar, dando aviso razonado a dicha Autoridad:

Considerando:

1. Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito comun que ninguna relacion guarda con las funciones administrativas que suesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por mas que se haya cometido con ocasion de ejercer dichas funciones:

2.º Que esto supuesto el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose como lo hizo, à lo que dispone el art. 7º citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano D. Ciriaco Revuelta.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo con-ultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860. - José de Posada Herrera. - Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 38.)

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna. cion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio Garcia, Alcalde de Juvera, por suponerle extralimitacion en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Estas secciones han ecsaminado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instaucia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y les previno, por serle aquella reunion sospechosa, que se retiraran à sus casas respectivas en el término de media hora:

I habiendose dignado S. M. la Reina

del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido ar-

M.E.C.D. 2015

zaciou al Gobernador para procesar à

Juan Perez, Medico de Berno, natural

Que trascurrido este plazo con gran exceso encontró el Alcatde cuando iba rondando à los mismos vecinos, y como previniese al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran à prision por haberle desobedecido, opusierou resistencia, y u lo de ellos dió al alguscil un golpe con un manojo de paja que llevaba encendido, y despue- llegado el caso de hacerles entrar en la carcel intento acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demas fueran complices de tal atentado: que instruida con tal motivo una causa criminal recayo sentencia de la Audiencia penando al que atento contra el Alguarit y el Alcable, y mandando sacar testimonio de la detencion que sufrieron en la cárcel los demas compañeros del penado para que el Juez de primera instancia procediera con arreglo á derecho:

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictamen fiscal, pidió el Juez la autorización de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del circulo de sus atribuciones adoptas do una medida de equidad y orden publico, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner à disposicion del Juez los presuntos reus:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal vigente, segun la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes estin obligados à detener o mandar detener a las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento:

Visto el art. 192 del Código que, en el caso tercero de su parrafo segundo, designa à los que faltan al respecto debido á un superior suyo en ocasion de sus fanciones como reos de desacato contra las Autoridades: per an important of

Considerando, que así de lo expuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dicto, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juvera, arrestados, opusieron resistencia á aquella Autori lad cuando encontrándolos despues de haberle desobedecido les reprendió y mandó detener, llegando á insultar al Alcalde y provocarle, segun lo que del auto de oficio aparece:

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometió extralimitación de ningun gènero, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos à disposicion del Tribanal competente, puesto que parecia habian cometido el delito marcado en el art. 172 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron a instruir las primeras diligencias; oh 11 de saisaag

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gober-

nador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguienles. Madrid 30 de Enero de 1860.-Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño. ocurre novedad .-- Los

Gobierno.-Negociado 3.º-Quintas

Suchlos numediatos envisa com

dones ofceciendo presiar obedien-

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo prop vincial de Toledo le declaró soldado, la LINTERTA Y LIT. DE HABITINEZ,

indicada Seccion ha emitido sobre el 1 asunto el siguiente dictamen:

«Epifanio Matias Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente à 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858 ser hijo de viuda pobre à quien mantenia, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 ados. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplia su condena en Mayo, pidiendo que lan pronto como se licenciase fuese el l'pifanio à cubrir su plaza, con cuya peticion estavo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por boy »

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartero, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, bermano del Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo à la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces,» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaración definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Asi lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado

del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 24 de Enero de 1859 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes: 1.ª Que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado. 2. Porque no cree à Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del artículo 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la excepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y á que este cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, asi como tampoco relativamente à que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion a los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es mas conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, de la l'ortiffa; Norte plaza de Isabel 2.".

que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, seguo previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo articulo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese à dictar una declaratrile, en conjunto y a c. svilinilab, nois

Asi se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza à desviarse de la ley; pues ó su órden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo en la no está en las atribuciones de las Corporaciones provinciales, o tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado à las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contr. rio al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 1.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estavo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado: y esto sentado, veamos ahora si, con sujecion à la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifacio Matias Carrasco:

El caso cuarto de la regla 1.º del artículo 77 considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que extinga una condena de cadena ó reclusion, o la de presidio ó prision que no baje de seis años; » mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al dia señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere à los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados; y tan es asi, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de,» en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendriamos à caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir; que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extinguir à un penado, no se tendria por comprendido en el parrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley; y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo se adoptaría una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años à aquel à quien falta un dia para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por aualoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años à aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En alencion pues à cuanto queda expuesto: mb despueho de Admis puesto

Visto tambien el párrafo segundo del art. 76 y regla 7. del 77:

Considerando:

1.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto à la viulez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto à que este cumpliese con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11.º de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año; no and.

La Seccion opina, que revocandose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado à Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido a bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo . á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.-Posada Herrera.-Sr. Gohernador de la provincia de.....

(Gae. núm. 39.)

#### Goboerno Chair

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 51.

Don Eulogio Antonio Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse à la Hahana.

Don Narciso de Toca Alo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse A la Habana, beneficienti constitucional al a

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 11 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

#### - Captas asignedas cor CIRCULAR NÚMERO 52.

Nombrado Gobernador de esta provincia el Sr. D. Gregorio Goicoerrotea por Real decreto de 21 de Diciembre último, se ha encargado en este dia del mando de la misma. Lo que se hace saber per medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Febrero de 1860.-E. G. I., Ramon Carrera.

#### CIRCULAR NÚMERO 53.

Nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 21 de Diciembre último he tomado en este dia el mande de la misma. Lo que he disdispuesto se anuncie por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Febrero de 1860. -Gregorio Goicoerrolea.

mn, amios inclusives, se D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion y Administrador gefe de la Fàbrica de tabacos de Sanlander.

Desila II II del actual al 16 del price

Hago saber: que el dia veinte de Marzo próximo y hora de las doce de su

mañana, se rematará en pública licitación en el despacho de Administración de esta Fábrica, toda la vena de tabaco que produzcan las elaboraciones de la misma durante el año de mil ochocientos sesenta á contar desde primero de Encro, al treinta y uno de Diciembre del mismo, bajo el tipo al alza de siete reales quintal castellano y condiciones del pliego que está de manifiesto en la escribanía del que refrenda. Dado en Santander á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra.

Administracion principal de Correos de Santander.

Nota de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos. Su direccion. A quienes se dirijen.

Llonin...... Ignacio Manzo.

Eilipinas...... Ramon Fernandez.

Cartagena...... Cónsul de Bélgica.

Méjico...... Francisco de las Cuevas.

Bejar...... Joaquin Agero y

Ocaña.

Durango (Méjico.) Antonio Herrería.

Valladolid..... Paulino Diez Franco.

Orizaval (Méjico.) Juan de Allende.

Habana..... Sres. Noriega, Olmo

y rompañía.

Montevideo y sompañía.

Montevideo . . . José M. Yeregui.
Aguilar . . . . Valentina Ruiz.
Zacatecas . . . . Julian de Ibarguengoilia.

Gualemala.... Inés del Castillo.

Santander 31 de Enero de 1860.—El Administrador, Manuel Gomez Salas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Trucios

Desde el 8 del actual al 16 del mismo ámbos inclusives, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el corriente año á fin de que los contribuyentes á dicha contribucion se enteren de las cuotas asignadas respectivamente y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en el expresado periodo à los efectos prevenidos. Villaverde de Trucios 7 de Febrero de 1860.

—El Alcalde, Domingo Presa.

Alcaldia de San Pedro del Romeral.

Terminado el repartimiento delo contribución territorial de este distrito municipal que ha de regir en el presente año, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletia oficial de la provincia, haciéndose ademas público en los sitios acostumbrados de esta villa, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan. San Pedro 6 de Febrero de 1860.—Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Herre-

Desde el 10 del actual al 16 del mismo, àmbos inclusives, se hallará espuesto al público en los sitios de costumbre el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, formado para el corriente año, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento hagan las reclama-

ciones que tengan por convenientes caso de que conceptúen hallarse agraviados, pues pasado el indicado periodo les parará el consiguiente perjuicio. Herrerías 8 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Narciso Herrero.

Por disposicion del Sr. Gobernador económico de la provincia se celebrará el dia 23 del corriente y hora de las dos de la tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento un nuevo remate de las especies de consumo del mismo distrito, en conjunto y á la venta libre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria. Rionansa 4 de Febrero de 1860.—El Alcal-

Alcaldia de Cabezon de la Sal.

de Felipe de Vedoya.

En el pueblo de Casar ide Periedo, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla en custodia hace dias un potro de 3 á 4 años de edad, alzada de seis y media cuartas, color castaño, tuerto del ojo izquierdo, y con una estrella en la frente que se prolonga hasta el bebedero.

Lo que se anuncia al público con la advertencia, de que si en término de ocho dias no se presenta el dueño á recogerle, se dispondrá la venta en subasta con el fin de impedir que consuman su valor los gastos de manutencion. Cabezon de la Sal 7 de Febrero de 1860.—J. M. Roldan.

Alcaldía constitucional de Barcena de Vicero.

En el pueblo de Cicero, uno de los comprendidos en este Ayuntamiento de Barcena de Cicero, se halla en custodia hace como ocho dias una potra de las señas siguientes: edad de dos años y medio à tres, color castaño claro, en las orejas tiene, pelo de color de rata, paticalzada del pie derecho, alzada como de seis cuartas y media. El que se considere su dueño puede acudir à dicho pueblo à casa del suscrito Alcalde pues pasados quince dias de haberse publicado en el Boletin oficial de la provincia sin ser reclamado se procederá á su remate. Bárcena de Cicero y Febrero 7 de 1860 .- Policarpo de Pando y Vi-

# Frosidencias judiciales.

one to the second

Don José de la Guesta y Vega, Recaudador de la scontribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Por el presente y en cumplimiento à lo prevenido por la ley para la cobranza de dichos impuestos, y muy particularmente en el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y 2.º del de 25 de Julio de 1850, hago saber à los contribuyentes de dicho Ayuntamiento que por mí y agentes nombrados ad hoc, se entregará á cada uno en los dias 8, 9, 10 y 11 del actual (sin perjaicio de anunciar el dia que concluya la distribucion) una papeleta con el V.º B.º del Sr. Alcalde en que se exprese la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada uno se halla inscrito en la lista cobratoria y plazos en que deberá ejecutarse su pago. Debiendo advertir à todos que respecto à este primer trimestre que venció el dia 1.º del corriente, cumpliran con satisfacer sus cuotas antes del dia 20 del actual, en cuyo dia y en los sucesivos trimestres el 5 del segundo mes de cada uno, presentaré al Sr. Alcalde la relacion de los contribuyentes que no las hubiesen satisfecho conforme à lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1846 que modifica el 68 de 1845. Santa Maria de Cayon 7 de Febrero de 1860.-José Cuesta.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber: se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por defuncion del que la obtenia, la cual ha de proveerse en un sargento, cabo ó soldado licenciado que haya servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el artículo treinta de la instruccion de treinta de totabre de mil ochocientos cincuenta y dos. Los aspirantes à ella presentaran sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado dentro del término de cuarenta dias à contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Gobierno, pasados los cuales se remitirán las solicitudes de los pretendientes al Señor Regente de la Audiencia del territorio para su provision. Dado en Palencia à primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.-Alvaro Lezcano.-Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras, Secretario.

Licenciado D. Juan José de la Hoz, Juez de paz del Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por tras'ación del propietario etc.

Por el presente hago saber: Que à consecuencia de haber renunciado Don Bernardo Otero, el oficio de Procurador que desempeñaba en este Juzgado, S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos ha acordado se proceda à la instruccion del oportuno expediente para la provision de expresada procura, conforme à lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento á que es referente el Real decreto de 1.º de Mayo. Las personas que se crean aptas para el desempeño de dicho oficio presentaran sus solicitudes en el preciso término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provinci, las que se entregarán en la Secretaria de Gobierno de este Juzgado para darlas el curso que haya lugar, pues pasado dicho término no les seran recibidas.

Dado en Entrambasaguas á 5 de Febrero de 1860.—Juan José de la Hoz — Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

Secretaria del Real Tr bunal de Comercio de Santander y su partido.

Por la del Gobierno civil de esta provincia se ha remitido á este Tribunal una copia del asiento que se ha hecho en el registro mercantil, del cual resulta que en 31 de Encro último se ha otorgado en esta ciudad por los Señores Don Pedro y D. Julian de la Torriente, vecinos y del comercio de esta plaza, una escritura por la cual forman y constituyen una sociedad mercantil regular colectiva por término de cuatro años á contar desde 1.° de Enero del corriente con el capital de 100,000 pesos fuertes puestos por mitad ó sean 50,000 por cada uno, con la razon social de «Torriente hermanos», cuya firma y administración tendrán ambos juntos y separados. Y en cumplimiento de lo acordado por este mismo Tribunal se hace saber al público á los efectos oportunos. Santander 10 de Febrero de 1860. - Licenciado José M.\* Dou.

REMATE VOLUNTARIO.

El 24 del corriente hora de las 11 de la mañana se rematarán en la Escribanía de D. Ignacio Perez calle de Atarazanas núm. 4.º las fincas siguientes.

Una casa de suelo á cielo radicante en el muelle largo de esta capital seña-lada con el núm. 15 autigno, compuesta de almacen con cabrete interior, primer piso que sirve de entrescelo y escritorio, 2.° 5.° y 4.° con sus correspondientes boardillas, lindante por el Mediadía el muelle por donde tiene su entrada, Nordeste herederos de D. Mateo de la Portilla, Norte plaza de Isabel 2.°,

Vendaval calle pública.

It. otra casa de suelo à cielo en la calle de la Blanca núm. 7, compuesta de tienda, entresuelo, dos pisos poardilla, linda por Nordeste calle de la Blanca por donde tiene su entrada, Saliente Doña Ramona Estrada Villanue. ba, por Vendaval Doña Teresa del Puer. to y Mediodia D. Francisco de Herrera

Estas fincas corresponden à la Señora Viuda é hijos del finado D. José Ortiz de la Torre, de este vecindario y se su bastan à su voluntad. El precio y condiciones estaràn de manifiesto en la Escribania referida para el que quiera enterarse de todo antes del acto. Santander 4 de Febrero de 1860.— Ignacio Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telégrama de hoy recibido á las nueve y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento de Tetuan 9 de Febrero de 1860 á las doce de la mañana.—No ocurre novedad.— El General O'Donnell salió con una brigada de su division por el camino de Tánger á distancia de dos leguas, y el General Prim verificó lo mismo en otra direccion con el resto de su cuerpo de Ejército.—Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna, manifestó deseos de someterse una pequeña poblacion hallada por el Conde de Reus.—Muchos moros de los que salieron de Tetuan regresaron á la ciudad.—El Ejército marroqui se reune á cuatro ó cinco leguas de distancia en el punto en que se unen los caminos de Fez y Tetuan para Tánger.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las nueve de la noche, me dice lo siguiente.

«Posterior á mi parte de ayer no se ha recibido ningun otro despacho del Cuartel general de Tetuan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las seis de la tarde, me dice lo siguiente.

«Cuartel general de Tetuan 11 de Febrero á las doce de la mañana.—No ocurre novedad.—Los pueblos inmediatos envían comisiones ofreciendo prestar obediencia á la Reina.—No hay noticias de que haya enemigos armados en las inmediaciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Santander 12 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.

M.E.C.D. 2015